

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y la del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Francisco Imbernón García y don Isidro Sánchez Baeza, contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, debemos confirmar y confirmamos esta Resolución por ser conforme a derecho, sin perjuicio de abonarles el salario que corresponda a los trabajos que hayan efectuado como especialistas durante el tiempo que lo hayan realizado y sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Adolfo Suárez, Enrique Medina, Fernando Vidal, José Luis Ponce de León, Paulino Martín (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jerónimo Arozamena.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**27498**

ORDEN de 20 de septiembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Patricio Echevarría, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de octubre de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Patricio Echevarría, Sociedad Anónima», y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Patricio Echevarría, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que denegó la reposición contra la Resolución de dicha Dirección de catorce de febrero anterior, que en alzada confirmó el acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Pamplona, aprobatoria del acta de la Inspección Provincial de Trabajo de dicha provincia número ciento dieciséis de mil novecientos sesenta y ocho, de veintidós de mayo de este mismo año levantada a la Empresa ahora recurrente por infracción del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, sancionándola con multa de veinte mil pesetas; por ser conformes a derecho las resoluciones y acuerdo recurridos, los que declaramos confirmados, absolviendo a la Administración de las pretensiones contra ella ejercitadas en este recurso, y sin que proceda hacer especial declaración sobre las costas del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero de Torres.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—José Gabaldón (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jerónimo Arozamena.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**27499**

ORDEN de 28 de septiembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.», (I. S. A.), y seguido ante el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de noviembre de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.» (I. S. A.), y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Industrias Subsidiarias de Aviación, Sociedad Anónima», que gira bajo las siglas de «I. S. A.», contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de dos de marzo de mil novecientos setenta y uno, por vía de generalidad, in-

terpretó el artículo ochenta y siete del IV Convenio Colectivo Sindical, aprobado en trece de octubre de mil novecientos setenta, para la referida Empresa, en cuanto al cálculo de las horas extraordinarias a que las presentes actuaciones se contraen, debemos anular y anulamos la expresada resolución por no estar ajustada a derecho, y, en su lugar, declaramos que durante el ámbito de duración del aludido convenio colectivo la regulación específica en materia de horas extraordinarias, en dicha Empresa, debe de ajustarse a lo previsto en el artículo ochenta y siete y cuadro de salarios anexo al capítulo X del citado convenio; todo ello sin efectuar especial imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Paulino Martín.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jerónimo Arozamena.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**27500**

ORDEN de 28 de septiembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Valentín Esteban Madrones y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de noviembre de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Valentín Esteban Madrones y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Valentín Esteban Madrones, don Antonio Soto Fernández, don Eufasio Nicolás Diéguez, don Ignacio Muro Romero, don Antonio Giménez Serrano, don Elías San Miguel Calleja, don Gregorio García Aguado, don Jesús Hernández Cesteros y don Manuel Crespo Sangrador contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de uno de abril de mil novecientos sesenta y nueve, sobre pago de prima por toxicidad en el departamento de rebaba, de la Empresa sidero-metalúrgica de «Talleres Deusto, Sociedad Anónima», de Vizcaya, en la que trabajan los recurrentes que anulamos por no ser conforme a derecho, debiendo percibir los recurrentes la bonificación del veinte por ciento que establece el artículo cincuenta y tres de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la industria que prestan sus servicios; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Félix F. Tejedor.—Jerónimo Arozamena.—Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de septiembre de 1977.—P. D., el Secretario general Técnico, Miguel Ángel Campos.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**27501**

ORDEN de 29 de septiembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Ponte Veira y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de julio de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Ponte Veira y otros, y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Juan José Ponte Veira, don Antonio Sineiro Miguez, don Manuel Barral Lamas, don Ricardo Cortes Amor, don José Adeliño Aldáriz, don Manuel Pintos Rey, don Manuel Paseiros Capellán, don Ramiro Ferro Arias y don Ramón Penlla Fernández contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de trece de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, aprobatoria del Reglamento de Régimen Interior de la

"Empresa Nacional Santa Bárbara, S. A.", de La Coruña, que declaramos firme; sin entrar a resolver sobre el fondo del debate y sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cortero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Félix Fernández.—Jerónimo Arozamena (rubricados)."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1977.—P. D., el Secretario general Técnico, Miguel Angel Campos.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**27502** *ORDEN de 4 de octubre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por «El Ocaso, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de septiembre de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «El Ocaso, S. A.», y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía de Seguros y Reaseguros "El Ocaso, S. A.", contra Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de veintiséis y veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y uno, confirmatorias en alzada de las citadas por la Delegación Provincial de Trabajo de Ceuta en cuatro de septiembre de mil novecientos setenta, sobre sanciones por supuestas infracciones a la Ordenanza Laboral de Seguros de catorce de mayo de mil novecientos setenta, debemos anular y anulamos las expresadas Resoluciones administrativas por no hallarse ajustadas a derecho, dejando sin efecto las sanciones por ellas impuestas, y con las inherentes consecuencias legales. No hacemos especial imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Arozamena Sierra.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano (rubricados)."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de octubre de 1977.—P. D., el Secretario general Técnico, Miguel Angel Campos.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**27503** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de exploración que se citan.*

Advertidos errores en el texto remitido para la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 4 de octubre de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21999, segunda columna, línea tercera, donde dice: «...lelos 42° 10' Norte y 42° 56' Norte; «Sarría» número 5.429...», debe decir: «...lelos 42° 50' Norte y 42° 56' Norte; «Sarría» número 5.429...».

En la misma página y columna, línea séptima, donde dice: «...5.433, con una extensión de 482 cuadrículas mineras, deter...», debe decir: «...5.433, con una extensión de 396 cuadrículas mineras, deter...».

**27504** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de exploración que se citan.*

Advertidos errores en el texto remitido para la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 4 de octubre de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:;

En la página 22001, primera columna, líneas séptima y octava, donde dice: «...determinado por los meridianos 3° 37' y 3° 55' y los paralelos 43° 18' y 43° 18' Norte, con una extensión de 1.377...», debe decir: «...determinado por los meridianos 3° 38' y 3° 55' Oeste y los paralelos 43° 09' y 43° 18' Norte, con una extensión de 1.377...».

En la misma página y columna, línea última, donde dice: «...los meridianos 3° 54' y 4° 08' Oeste y los paralelos 42° 52' y 42° 00'...», debe decir: «...los meridianos 3° 54' y 4° 09' Oeste y los paralelos 42° 52' y 43° 00'...».

En la misma página, segunda columna, línea primera, donde dice: «...Norte, con una extensión de 1.150 cuadrículas mineras: «Chan...», debe decir: «...Norte, con una extensión de 1.080 cuadrículas mineras: «Chan...».

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**27505** *ORDEN de 8 de noviembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Felipe Fúster, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azufre terrón o granel y la exportación de azufre micronizado y azufre sublimado flor.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Felipe Fúster, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azufre terrón a granel y la exportación de azufre micronizado y azufre sublimado flor,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Felipe Fúster, S. A.», con domicilio en Capitán Haya, 60, Madrid-20, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azufre terrón a granel (P. A. 25.03.c) y la exportación de azufre micronizado (P. A. 25.03.A) y azufre sublimado flor (P. A. 28.02).

2.º A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azufre micronizado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102 kilogramos de azufre terrón a granel.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 1,96 por 100.

Por cada 100 kilogramos de azufre sublimado flor que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de azufre terrón a granel.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 2,91 por 100.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en los que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).